

**PANORAMA JURISPRUDENCIAL:  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Y TRIBUNAL SUPREMO**

MANUEL JAÉN VALLEJO  
*Profesor Titular de Derecho penal y  
Magistrado*

SUMARIO: I. Tribunal Constitucional.— II. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. A) Sentencias. B) Acuerdos de Sala General (Plenos no jurisdiccionales).

**I  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las Sentencias publicadas en el B.O.E. en el **tercer cuatrimestre de 2006**, recaídas en asuntos de naturaleza penal, son las siguientes (28)\*:

— **Sentencia 253/2006.** Otorga el amparo. Derecho al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante Autos mal motivados; condena fundada en pruebas ilícitas, que vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia.

— **Sentencia 255/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento defectuoso, por identificación incorrecta, de acusado en juicio de faltas, que vulnera el derecho fundamental.

— **Sentencia 258/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas.

— **Sentencia 259/2006.** Otorga el amparo. Votos particulares. Derecho a la libertad personal: *habeas corpus*; inadmisión

---

\* El texto íntegro de todas estas Sentencias del Tribunal Constitucional se puede encontrar tanto en la web del BOE ([www.boe.es](http://www.boe.es)), como en la del Tribunal Constitucional ([www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)).

por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa, que vulnera el derecho fundamental.

— **Sentencia 260/2006.** Otorga el amparo. Votos particulares. Derecho a la libertad personal: *habeas corpus*; inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa, que vulnera el derecho fundamental.

— **Sentencia 261/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva: pronunciamiento sobre costas procesales que se aparta de lo dispuesto por la ley, vulnerando así el derecho fundamental.

— **Sentencia 262/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de alcoholemia innecesaria. Derecho a la legalidad penal: aplicación del tipo penal de lesiones graves irracional, al constar únicamente en los hechos probados la generación de «lesiones». Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación que resuelve cuestión distinta a la planteada por el recurso, con vulneración del derecho fundamental.

— **Sentencia 264/2006.** Otorga el amparo. Derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: inadmisión de escrito de acusación tomando como término inicial la notificación de la resolución, y no la fecha de traslado de las actuaciones penales.

— **Sentencia 266/2006.** Otorga el amparo. Derecho a ser informado de la acusación: condena penal en apelación por una falta de coacciones a quien había sido acusado por falta de daños, con vulneración del derecho fundamental.

— **Sentencia 267/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal; inadmisión de recurso de apelación penal del acusador particular sin resolver la solicitud de nombramiento de procurador de oficio, que impide la asistencia jurídica gratuita, con vulneración del derecho fundamental.

— **Sentencia 268/2006.** Otorga el amparo. **DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO.** Derecho a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta judicial a las alegaciones de un interno sobre irregularidades del procedimiento sancionador, que vulnera el derecho fundamental.

— **Sentencia 271/2006.** Inadmite el amparo. Recurso de amparo: defectuoso agotamiento de la vía judicial previa y falta de invocación en la vía judicial previa de la vulneración constitucional.

— **Sentencia 273/2006.** Otorga el amparo. Votos particulares. Derecho a la libertad personal: *habeas corpus*; inadmisión liminar de la incoación del procedimiento de *habeas corpus* por motivos de fondo, que vulnera el derecho fundamental.

— **Sentencia 276/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: sentencia de apelación que deja sin resolver la indemnización debida a los padres de la víctima al aplicar el baremo legal de lesiones de tráfico al cónyuge contraparte.

— **Sentencia 277/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas.

— **Sentencia 281/2006.** Deniega el amparo. **APERTURA DE PAQUETE POSTAL QUE CONTENÍA DROGA.** Derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías: **alcance y contenido del derecho al secreto de las comunicaciones postales**; paquete postal que contenía droga interceptado en el extranjero sin autorización judicial, no preceptiva porque no se trataba de una comunicación postal; las garantías sobre documentación de asistencia judicial y sobre entregas vigiladas son de rango legal.

— **Sentencia 283/2006.** Otorga el amparo. Voto particular. **Derecho a la legalidad penal: garantía de *lex certa*; ley penal en blanco**; integración de la norma penal en blanco mediante remisión normativa en cadena que vulnera el derecho fundamental.

— **Sentencia 284/2006.** Deniega el amparo. Derecho a conocer la acusación: principio acusatorio en fase de recurso; **sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia aunque el Fiscal se había adherido al recurso, que no vulnera el derecho fundamental.** Derecho a la presunción de inocencia: aptitud probatoria de la prueba de indicios y de las manifestaciones efectuadas durante la fase de instrucción; condena fundada en confesión retractada y en indicios suficientes sobre el destino al tráfico de la droga.

— **Sentencia 286/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales; rectificación sobre la clasificación de una de las lesiones declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto. **Anula la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1034/2003, de 8 de julio.**

— **Sentencia 293/2006.** Deniega el amparo. Derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: entrega penal, en virtud de **euroorden**, concedida después de haber denegado una previa solicitud de extradición; aplicación temporal razonada

de la legislación reguladora de la orden europea de detención y entrega (STC 83/2006); incumplimiento de plazos formales.

— **Sentencia 299/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la libertad de expresión: derecho a la libertad de expresión en relación con el ejercicio del derecho de defensa por el condenado de sus propios intereses y pretensiones; condena penal por las afirmaciones vertidas en una demanda civil de familia que no vulneran el derecho al honor de la contraparte.

— **Sentencia 303 (2006.** Otorga el amparo. Derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de *habeas corpus* por razones de fondo, que vulnera el derecho fundamental.

— **Sentencia 309/2006.** Otorga el amparo. Derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002) que vulnera ambos derechos fundamentales.

— **Sentencia 311/2006.** Otorga el amparo a la Generalitat Valenciana. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia penal; derechos fundamentales de los entes públicos; otorga el amparo por **denegación del ejercicio de la acción popular en materia de violencia de género a una Administración pública mediante resolución que inaplica una ley autonómica.**

— **Sentencia 316/2006.** Otorga el amparo. Voto particular. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa: su aplicación en el procedimiento disciplinario penitenciario; denegación arbitraria de la prueba solicitada por el preso para contradecir el parte de dos funcionarios.

— **Sentencia 317/2006.** Otorga el amparo. Derecho a un proceso con todas las garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública, que vulnera el derecho fundamental (STC 167/2002).

— **Sentencia 319/2006.** Otorga el amparo. Voto particular. Derecho a la presunción de inocencia: doctrina constitucional sobre este derecho en relación con los elementos del delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP); **condena fundada en una prueba de alcoholemia con un resultado de 1'16 y 1'17 mgs. de alcohol por litro expirado en las dos pruebas realizadas, equivalente a 2'32 y 2'34 mgs. de alcohol en sangre, que según la STC no permite comprobar por sí sola la influencia del alcohol en el conductor.**

— **Sentencia 320/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: su relación con el derecho a la libertad personal.

— **Sentencia 328/2006.** Deniega el amparo a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: condena penal en casación sin necesidad de celebrar vista pública; prueba indiciaria de cargo; interpretación del tipo penal de complicidad en delito de estafa previsible.

— **Sentencia 333/2006.** Otorga el amparo. Derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida con prórroga insuficientemente motivada, mientras pendía recurso contra la condena de instancia.

## II

### SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### A) SENTENCIAS

**Por razones del espacio asignado, se ha seleccionado una única sentencia.**

- ***Sentencia núm. 1.114/2006\**, de 14-11. Recurso de casación 47/2006. Ponente: Magistrado D. Enrique Bacigalupo. Estima el recurso. **DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL MEDIANTE DISTRACCIÓN DE DINERO (art.252 CP): elementos del tipo; carácter de administrador del autor; exceso en el ejercicio de los poderes conferidos; daño patrimonial consecuencia del exceso.****

El ex Presidente del Banco BBV (Sr. Y.) había sido condenado por la Audiencia Nacional, como autor de un delito de apropiación indebida, con las atenuantes de confesión y reparación del daño causado, a las penas de seis meses de prisión y multa, entendiéndose el órgano jurisdiccional que la disposición de dinero realizada por el recurrente, Sr. Y, afectando a una cuenta no contabilizada del Banco Bilbao Vizcaya, para la constitución de fondos de pensión a favor de consejeros del banco y de un empleado, se había realizado en forma antijurídica, a pesar de que las sumas invertidas fueron finalmente devueltas al patrimonio del banco. La Audiencia Nacional entendió que aquella disposición no estaba cubierta por los poderes otorgados al presidente del banco, siendo contraria al acuerdo de fusión con Argentaria.

---

\* Otras importantes Sentencias en materia de administración desleal: SSTS 224/1998, de 26-2 (caso «Argentia Trust»), 37/2006, de 25-1 (caso «Kio»), 841/2006, de 17-7 (caso «jubilaciones millonarias»), y 843/2006, de 25-1 (caso «Torras»).

1. La STS se refiere nuevamente a los elementos del tipo de la administración desleal por distracción de dinero del art. 252 CP, recordando primero las tres respuestas que dicho delito de administración desleal ha recibido en la doctrina:

«La primera considera que la esencia del delito es el abuso del poder de disposición sobre el patrimonio ajeno. La segunda estima que se trata de la infracción de deber de velar por el patrimonio ajeno. Y la tercera se basa en el quebrantamiento de una relación de confianza, aunque ello no tenga base en la infracción de deberes emergentes de una relación jurídica concreta. En el derecho comparado europeo unas legislaciones (Austria/Suiza) admiten sólo la primera respuesta, mientras que otras (Alemania desde 1933, BGBl I, 295 [297]) han configurado dos tipos penales que se apoyan en la primera y en la tercera respuesta. Si bien en todos los casos existe una defraudación de los intereses del administrado, en la práctica las respuestas conducen a configuraciones del tipo más cerradas o más abiertas. Es tarea del Tribunal Supremo, por lo tanto, dar un sentido preciso a la «distracción de dinero» y fijar de esta manera el alcance del tipo penal. El derecho comparado y la opinión de la doctrina son, en este sentido, elementos sustanciales para la concreción del tipo».

El TS opta entonces por la primera respuesta, en la línea ya seguida en las Sentencias del caso «Argentia Trust» y 841/2006 (caso de las «jubilaciones millonarias»), por considerar que es «la que resulta más adecuada al derecho vigente», de manera que

«la expresión *«distraer dinero»* debe ser entendida en el sentido tradicional de la noción de abuso de poderes otorgados por ley o por un negocio jurídico para disponer sobre un patrimonio ajeno. La ley requiere de esta manera que el administrador haya excedido los límites de su poder de disposición. En este sentido la doctrina de principios del siglo XX ya definía el delito de administración desleal de la misma forma y en términos aplicables en el derecho vigente, diciendo que *«el tipo de la administración desleal puede ser definido, de la manera más amplia posible, como [el delito que comete] todo el que por disposición de la ley o por un negocio jurídico está llamado a disponer sobre un patrimonio ajeno, será culpable de administración desleal, cuando esta disposición lesione dolosamente los derecho del titular»*. De allí que la acción típica se concebía como *«perjudicar antijurídicamente el patrimonio ajeno (...) y ello precisamente por medio del abuso de poder que le ha sido acordado»*.

2. En cuanto a la cuestión planteada por el recurrente en el sentido de que la Audiencia no habría distinguido entre «ventajas» y «retribuciones», la STS opone que dicha confusión es irrelevante a los efectos de la subsunción bajo el tipo penal del art. 252 CP, pues «se trate de «ventajas» o de «retribuciones» la situación es la misma: en uno y otro caso habrá una disposición de dinero y por lo tanto cualquiera de las dos realiza este elemento del tipo», aunque «sin duda esta referencia se hace para evitar que la antijuricidad de la disposición del dinero pueda ser basada en la aplicación del art. 235 LSA, que se menciona expresamente en el acuerdo de fusión, que la sentencia recurrida considera vulnerado».

«a) La Audiencia, sin hacer referencia al art. 235 LSA, dado que la disposición de los fondos ocurrió una vez operada la fusión, estima que «tal ‘compensación’ suponía vulnerar el acuerdo de paridad retributiva mediante la distracción del dinero a su alcance» (p. 26). Asimismo estableció que la «consumación, en el presente supuesto, tiene lugar cuando el Sr. Y dispuso de los fondos del Trust 532 ordenando a los también acusados, Sres. B y M, para la realización de una transferencia (...) a favor de ALICO, transferencia que se realizó el 27 de marzo de 2000» (p. 25). Agrega a estos argumentos que los poderes acordados por el Consejo de Administración el 28.1.2000 (cláusula 25 del acta) «sólo puede referirse a la constitución de planes y fondos de pensiones dentro del marco de la legislación vigente y dentro del negocio del banco (...); de forma que, en modo alguno esta facultad puede dar cobertura jurídica para actuaciones relacionadas con la retribución de administradores que son privativas del Consejo de Administración o que constituyen una ‘gratificación’ para personas jubiladas o en proceso de jubilación» (p. 23). De esta manera, fundamenta la infracción de los límites del mandato por el recurrente.

b) En la sentencia recurrida, sin embargo, no se niega, sino que se reconoce que el recurrente tenía amplísimos poderes «antes y después de la sesión» y menciona los que le fueron otorgados el 28 de enero de 2000 (fº 21), es decir, en todo caso antes de la transferencia a través de la cual se considera que se consumó la realización del tipo. La Defensa ha solicitado que este documento sea considerado por esta Sala apoyándose en el art. 849. 2º LECr, lo que resulta improcedente porque el documento está incorporado al cuerpo de la sentencia, al menos en parte. Sin embargo, la Sala ha recurrido al art. 899 LECr, dado lo poco explícita que es la sen-

tencia recurrida al respecto. De esta manera ha podido comprobar que: 1. En la reunión del Consejo de Administración que el acta de 28 de enero de 2000 documenta estaban presentes los dos presidentes, señores Y y G (ver fº 1362). 2. Se trata de una reunión realizada una vez producida la fusión, dado que es la reunión de constitución del Consejo del BBVA, es decir, de la nueva entidad; 3. En el otorgamiento de poderes que consta en el capítulo 8º del acta, la cláusula 25ª dice, como bien lo señala la Audiencia: «Concertar, constituir, modificar y cancelar planes y fondos de pensiones, planes de pensiones combinados con seguros, bien para el personal empleado o respecto de no empleados de la entidad», con una serie de otras amplias facultades relacionadas con la entidad gestora etc.

c) Sin embargo, el Tribunal a quo ha estimado que el recurrente obró por encima de los límites de su poder, pues «el citado poder se ejerció fuera del contexto legal y estatutario; es decir, las facultades conferidas de acuerdo con el art. 128 LSA, deben ejercitarse, en primer lugar, en su condición de representante del BBVA, lo que previamente exige que el Consejo de Administración o la Junta le hayan autorizado expresamente y, en segundo término, el poder otorgado no es abstracto y desprovisto de causa, sino que sirve y debe tender al cumplimiento del objeto social delimitado en los estatutos y, en el presente supuesto, ni su actuación está acordada o respaldada en junta alguna, ni sirve a los fines de la sociedad, sino de unos pocos escogidos» (p. 21 y ste.).

Pues bien, la STS rechaza el anterior punto de vista de la Audiencia Nacional, lo que conduce al TS a estimar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Y.

«En primer lugar es evidente que si el recurrente tenía un poder para constituir fondos o planes de pensiones, actuaba como apoderado y ejerciendo una facultad concreta, expresamente acordada por el Consejo. La Audiencia no ha tenido en cuenta que las facultades del Consejo son, básicamente, delegables y, en todo caso no ha dado ningún fundamento para negar el carácter delegable de dichas facultades. En realidad, el art. 141 de la LSA concede al Consejo de Administración una amplia capacidad de delegación y la celebración de negocios jurídicos referentes a pensiones no forman parte de las indelegables. La citada cláusula 25ª, por otra parte, no hace referencia a las limitaciones que señala la Audiencia en la pág. 22 de la sentencia recurrida (previa autoriza-



ción del Consejo de Administración) y, por lo tanto, esa decisión no tienen ni base legal, ni apoyo en el texto del poder. Dicho de otra manera: de acuerdo con esa cláusula el apoderado no debía solicitar ex ante autorización para ejercerla.

En segundo lugar porque la Audiencia decide que el acto era contrario a los estatutos y a «la legislación vigente», sin mencionar una sola disposición ni del estatuto ni de la legislación vigente. En este sentido la legislación vigente no apoya una decisión semejante. En efecto, el art. 189. 3. LSA, referido a la cuenta de pérdidas y ganancias, se establece que los gastos de personal alcanza a sueldos, salarios y *asimilados*, así como sobre «cargas sociales, con mención separada de la que cubren las pensiones», lo que naturalmente permite concluir que estas cuestiones forman parte de la competencia delegable del Consejo, aunque deban ser luego aprobadas por la Junta General, según lo dispuesto por el art. 212 LSA. El problema, como se ve, es antes legal que estatutario y, por lo tanto, los hechos no resultan ni contrarios a la ley ni al estatuto del BBVA. En otras palabras: la constitución de pensiones para el personal de la sociedad es un ámbito de decisiones lícitas que la ley mercantil contempla expresamente.

En tercer lugar porque la disposición de los bienes se produce meses después de que la nueva entidad resultante de la fusión acordara al recurrente los poderes que ejerció y que autorizaban la concertación de fondos o planes de pensiones. Se trata de poderes concedidos expresamente y personalmente al recurrente. En efecto, al folio 1379 se puede leer que «El Consejo adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos: PRIMERO: Delegar en el Presidente de la Sociedad, D. (...) con carácter solidario para actuar en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden conforme a los Estatutos Sociales, las siguientes facultades: (...)» y entre ellas aparece la de la citada cláusula 25<sup>a</sup>. Es evidente, entonces, que la constitución de fondos de pensiones estaba cubierta tanto por la ley como por el poder.

A mayor abundamiento debemos señalar que también es de considerar, que el negocio jurídico celebrado con ALICO era un acto que estaba garantizado por la responsabilidad solidaria del Presidente. Esta modalidad contractual, recogida en la cláusula 25<sup>o</sup> del poder otorgado, constituye un aseguramiento de la sociedad frente a los posibles excesos (no necesariamente dolosos) del apoderado, que también podría tener

significación penal, puesto que la disposición de fondos estaba supeditada a una futura aprobación de la junta garantizada por la solidaridad del apoderado».

Por último, en cuanto a la cuestión relativa a si no haber ordenado la contabilización de los fondos podría constituir una infracción de deberes del administrador, la STS da una respuesta negativa,

«pues la infracción no sería típica en relación al art. 252 CP. En primer lugar porque se ignora que de ese mismo hecho se haya derivado algún perjuicio para el Banco. Los fondos no estaban contabilizados, pero no habían salido del patrimonio del banco y, en todo caso, retornaron al mismo antes de ser sometido el hecho a la aprobación de la Junta. Se ignora, por otra parte, quién dispuso la constitución de tales fondos. De todos modos, el hecho no ha sido objeto de la acusación. Pero, además, se ignora también si de la constitución de tales fondos se ha derivado alguna responsabilidad, sea administrativa o de otro orden, que haya determinado un perjuicio patrimonial. Por lo tanto, no cabe pensar que disponer se los fondos no contabilizados en forma cubierta por el poder y asumiendo la responsabilidad solidaria por el apoderado para el caso de no aprobación de la disposición realizada por parte de la Junta, constituya por sí misma una distracción de dinero en el sentido del art. 252 CP».

## **B) ACUERDOS DE SALA GENERAL (Plenos no jurisdiccionales)**

**Sala General de 28-11-2006**

### **• PRIMER ASUNTO. Alcance del art. 714 LECrim. en relación con las declaraciones prestadas ante la policía.**

— **ACUERDO:** Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia\*.

---

\* A saber: bien mediante lectura pública del acta en la que se documentó la declaración, a fin de que la misma pueda acceder al debate procesal público, pudiendo así el órgano sentenciador darle, en su caso, verosimilitud, produciéndose, además, su confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral, o bien, sencillamente, a través del interrogatorio en este último acto, cuando en él se ponen de manifiesto las anteriores declaraciones, garantizándose así la contradicción.

- **SEGUNDO ASUNTO. Proyecto de reforma del Código Penal. Posición definitiva de la Sala sobre el documento del Magistrado D. Enrique Bacigalupo.**

— **ACUERDO:** Se acuerda canalizar esas sugerencias a través de la Sala de Gobierno con el apoyo mayoritario.

#### **Sala General de 20-12-2006**

- **PRIMER ASUNTO. Alcance del contenido e interpretación del art. 103.1º LECrim.: no hay acuerdo.**

- **SEGUNDO ASUNTO. Indemnización por daño moral.**

— **ACUERDO:** Por regla general, no se excluye la indemnización por daños morales en los delitos patrimoniales y es compatible con el art. 250.1.6º CP.

- **TERCER ASUNTO. Posible aplicación de la agravante de primera necesidad, prevista en el art. 250.1.1º CP, a conductas defraudatorias a la Seguridad Social y Servicios Autónomos de Salud relacionados con los medicamentos.**

— **ACUERDO:** En el caso de medicamentos el concepto «cosas de primera necesidad» del art. 250.1.1º CP debe ser entendido en relación a las necesidades de quienes sufran las consecuencias del delito.

- **CUARTO ASUNTO. Aplicación del art. 789.3 LECrim. en su redacción actual.**

— **ACUERDO:** El Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que sustancie la causa.

#### **Sala General de 30-1-2007**

- **ÚNICO ASUNTO. Legitimación en el proceso penal de la entidad aseguradora.**

— **ACUERDO:** «Cuando la entidad aseguradora tenga concertado un contrato de seguro con el perjudicado por el delito y satisfaga cantidades en virtud de tal contrato, sí puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición del perjudicado».